



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: "CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS", del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

San Martín, 28 de mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los letrados defensores de Luis Manuel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco, Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete contra el punto dispositivo I del auto que dispuso sus procesamientos en orden a los delitos de evasión agravada por la utilización de facturas apócrifas, reiterado en tres episodios que concurren realmente entre sí, IVA -ejercicio anual 2015- de la contribuyente Álvarez Hermanos SRL, impuesto a las ganancias e impuesto a las ganancias en concepto de salidas no documentadas -ambos por el período anual 2012-, de la empresa Transporte El Onda S.A. en calidad de coautores y, el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, reiterado en noventa y cinco episodios que concurren materialmente entre sí, (periodos mensuales junio y diciembre de 2011, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero a diciembre 2013, enero a diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a agosto 2018 correspondientes a la empresa Álvarez Hnos.



SRL y los períodos mensuales diciembre 2011, junio y diciembre 2012, enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio 2014, correspondientes a la empresa Transportes El Onda S.A., en calidad de coautores, hechos todos que concurren materialmente entre sí (Arts. 45 y 55 del Código Penal, 1, 2 Inc. D, 9 y 14 de la ley 24.769, según ley 26.735, Art. 7 del RPT, ley 27.430) y contra el punto dispositivo II que mandó tratar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de treinta millones de pesos a cada uno.

Por su parte, la querella y el Ministerio Público Fiscal recurrieron el punto dispositivo IV que sobreseyó a los nombrados Luis Manuel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco, Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete en orden a parte de los hechos por los que fueran indagados en el marco de la causa FSM 52344/2017, impuesto a las ganancias ejercicios anuales 2012, 2013 y 2014, salidas no documentadas de los períodos fiscales 2012 y 2014, impuesto al valor agregado ejercicios anuales 2013 y 2014 de la contribuyente Álvarez Hnos.SRL; pago del IVA del ejercicio anual 2012, el impuesto a las ganancias y el impuesto a las ganancias por salidas no documentadas del ejercicio anual 2013 de la Cía. Transportes El Onda S.A., la retención de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

importes dinerarios en concepto de aportes previsionales de los períodos mensuales marzo, septiembre, octubre 2009, enero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre 2010, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2011, mayo y agosto 2012 de la contribuyente Álvarez Hnos. S.R.L, la retención de los importes en concepto de aportes previsionales de los períodos mensuales agosto, septiembre, octubre, noviembre 2011, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2012, marzo, abril, mayo, julio y agosto 2013 de la empresa Transporte El Onda SA. (Arts. 334, 336 inc. 3º del CPPN y Art. 2 del C.P.).

II. En primer término y en lo que se refiere a la alegada falta de fundamentación de la resolución impugnada y su consecuente arbitrariedad, debe destacarse que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones



oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, y Secretaría Penal N° 1, FSM 153078/2018/5/CA1 (13.355), "Pérez, Marcelo Ricardo y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara N° 12.171, resuelta el 10/10/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D'ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires 1964, t. IV, p. 295).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo fundamentada y motivada en los hechos comprobados en el expediente, adecuándolos a la ley penal y procesal vigente, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que la parte pudo ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

III. En cuanto a los recursos articulados por las partes acusadoras, en relación a la aplicación del principio de ley penal más benigna a raíz de la reforma introducida por la ley



27.430, este Tribunal se ha manifestado acerca de su procedencia en el precedente resuelto por la Sala el 23 de febrero de 2018, en la causa FSM 17668/2016, "DEBAC S.A. s/ apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social", Reg. N° 11.338, de la Secretaría Penal N° 1 (en igual sentido, FSM 36363/2017, "Caldé, Silvia Andrea s/ evasión simple tributaria", Reg. N° 8302, de la Secretaría Penal N° 3), por lo cual habrá de remitirse a sus fundamentos -por ser de aplicación *mutatis mutandi*- pudiendo ser consultada por las partes en el Centro de Información Judicial.

Por tal motivo, corresponde confirmar la decisión impugnada sobre este punto.

IV. En relación a los agravios articulados por las defensas acerca de la prescripción de la acción penal, los que fueran desistidos expresamente por los Dres. Richards y Seoane, pero mantenidos por las asistencias técnicas de los encausados Luis Manuel Calvete y Silvia Elizabeth Blanco, toca recordar que previo a la elevación del legajo de apelación a esta Cámara se formó el incidente de prescripción respectivo, en el cual, conforme se desprende de la resolución remitida por el Sr. Juez a quo, el 22 de marzo de 2021, se ha analizado la vigencia de la acción de los hechos por los cuales fueran procesados los imputados, decidiéndose no hacer lugar a los planteos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

extinción de la acción deducidos, resolución que adquiriera firmeza, impidiendo por tanto el análisis de la cuestión por parte de este Tribunal.

V. En otro orden de ideas y respecto a la solicitud de suspensión del trámite por acogimiento a la ley 27.541 requerida por la defensa, cabe destacar que hasta tanto no se dicte un acto jurisdiccional que disponga la suspensión de la acción penal, corresponde mantener el curso procesal de las actuaciones (Confr., en igual sentido, FSM 55384/2017 Rta.: 10/12/2020).

VI. Sentado cuanto precede, corresponde analizar -en primer lugar- la materialidad de los ilícitos de evasión imputados a la empresa Álvarez Hnos SRL -IVA 2015- y Transportes El Onda S.A. -ganancias e impuesto a las ganancias en concepto de salidas no documentadas por el período anual 2012- .

La administración, al denunciarlos, explicó que arribaba a esa conclusión por la impugnación de facturas presuntamente apócrifas que fueran utilizadas por ambas empresas.

Si bien se trata de personas jurídicas diferentes y facturas distintas, toda vez que son operaciones que, en su



mayoría, se llevaron a cabo con los mismos contribuyentes impugnados, han de ser analizados conjuntamente.

Se desprende de los expedientes administrativos que corren por cuerda que el ente recaudador llevó adelante una serie de actos previos a fin de establecer la efectiva relación con los proveedores declarados.

Así, ha de reseñarse el análisis realizado en las determinaciones de oficio, al explicar los motivos que fundaron la decisión de no tener por probada la transacción que se había denunciado respecto de los contribuyentes que a continuación se detallan.

***Bandera, Graciela Beatriz**

El concepto facturado fue lote de herramientas.

En primer término, se dejó constancia de una marca en el padrón de estado erróneo del domicilio, requerimientos pendientes, falta de actualización de actividades económicas y baja de impuestos por dec. 1299/98.

Constituidos los inspectores en el domicilio fiscal, ubicado en San Carlos 1176 Wilde -aclarando que se trata de una vivienda precaria con una ventana utilizada como kiosco- fueron atendidos por el hijo de la contribuyente, quien manifestó que su madre realizaba trabajos de limpieza, por hora, en casas de familia y que nunca tuvo otro trabajo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Por otro lado, se constató que la Sra. Bandera figuraba, en el año 2013, informada en la base de la administración con aportes como personal doméstico.

Consultado el legajo obrante en la agencia, se observó un contrato de locación en el inmueble de la calle San Carlos 1176 cuyo locador sería Raúl Silvero.

Contactado que fue el Sr. Silvero, desconoció el instrumento y manifestó no conocer a las personas que allí figuran. Asimismo, aclaró que si bien se encontraba jubilado, previamente había realizado trabajos de albañilería, pintura y similares, encontrándose inscripto en la AFIP, siendo su contador Mariano Otero.

Así, de acuerdo a las irregularidades detectadas, que la contribuyente no mostraba indicios de actividad ni capacidad económica ni financiera para prestar los servicios facturados se procedió a la carga en la base E. Apoc. el 29-5-2015 .

***Roccazzella, Leonardo** -concepto facturado: lote de herramientas .

Constituidos en el domicilio fiscal en la calle San Carlos 1176 de Wilde fueron atendidos por el hijo del responsable, quien informó que su padre trabajaba en un taller mecánico.



Leonardo Roccazzella comparte el mismo domicilio que la contribuyente Graciela Beatriz Bandera, tienen denunciada la misma actividad y son los padres de quien atendió a la fiscalización en la vivienda denunciada.

Se determinó que sobre esa casa existen dos contratos de alquiler superpuestos, figurando como locatario Raúl Silvero, quien negara la participación en el contrato, tal como hiciera con la contribuyente Bandera.

Circularizada la imprenta, informó que las facturas fueron solicitadas por el contador Mariano Otero.

En base a esas irregularidades, se impugnaron las facturas de los períodos 7/2011 a 6/2013 incorporando al contribuyente en la base E-Apoc el 29-5-2015.

***Bravo, Silvana Lorena** -actividad declarada: servicios de publicidad, asesoramiento, dirección y gestión empresarial.

No se presentó a los requerimientos de la administración y circularizados sus clientes, se determinó que los servicios prestados correspondían al rubro publicidad.

No posee personal en relación de dependencia.

La inspección entendió, que no aparecía razonable que una sola persona tuviera la capacidad de brindar los servicios facturados, destacando que no tiene bienes de uso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Al presentarse la inspección en el domicilio fiscal fueron atendidos por quien dijo ser la madre de la contribuyente y se dejó constancia que se trata de una vivienda humilde.

De la facturación observada no se advierte que posea capacidad económica para afrontarla.

Circularizada la imprenta se determinó que el solicitante fue el Sr. Mariano Otero.

Fue incorporada en la base E-Apoc el 1/7/2016.

***ROJO, MICAELA MAGALI** -actividad declarada: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, venta por mayor de mercadería y transporte de mercadería a granel incluido camión cisterna-.

El concepto facturado fue por logística y distribución de mercadería.

Al presentarse la inspección en el domicilio fiscal de la calle Gral. Paz 96, el encargado manifestó no conocerla. Al concurrir a la vivienda de la calle Formosa 1761 de Bernal, se localizó a Franciconi Edgardo Ariel -esposo de la Sra. Rojo-, quien manifestó no poder informar la actividad que desarrollaba su mujer, indicando que quien se encargaba de todo, incluso la impresión de las facturas, era el contador Mariano Otero. Esta circunstancia fue, en principio, verificada por el negocio



encargado de esa tarea, cuyo titular explicó que la primera vez se presentó una persona de nombre Mariano y que solicitó una muestra de trabajos a nombre de Francisconi.

Por otro lado, se indicó que en la base de datos del fisco surge que el cr. Mariano Otero posee un departamento en el domicilio de Gral. Paz, 96 Avellaneda.

Se concluyó, que atento las irregularidades detectadas y al no verificarse indicios de actividad, ni capacidad económica financiera para haber prestado los servicios facturados, se incluyó en la base E-Apoc 15-7-2015.

***Galucci Haydee** -actividad declarada, entre otras, venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores-.

Circularizada la imprenta, se informó que las impresiones fueron encargadas y retiradas por la Sra. Galucci, requiriendo la inspección confirmación de ellos atento la avanzada edad de la contribuyente. Al ser preguntado el responsable de la imprenta sobre otro dato relacionado a ese trabajo, manifestó que estaba vinculada al dueño de un restaurante ubicado en la esquina de Roca y 12 de octubre, donde se constató que funcionaba un negocio de ese rubro, a nombre de Matías Silvente, hijo de Víctor Hugo Silvente.

Se dejó constancia que la Sra. Galucci figura jubilada a partir de 12/11.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Constituidos en el domicilio fiscal, fueron atendidos por Edgardo Ariel Francisconi, quien dijo ser hijo de la inspeccionada, no poder dar datos sobre la actividad de la madre e indicó que el contador Mariano Otero era quien se encargaba de todo.

Asimismo, se señaló que la contribuyente nació el 22-5-35, que no declaró actividad en relación de dependencia siendo una tarea que no podría desarrollar en forma personal.

Al presentarse en el domicilio fiscal de Formosa 1751, Bernal, fueron atendidos por una señora quien manifestó ser la Haydeé Galucci y vivir allí.

Atento las irregularidades detectadas se incorporó en la base E Apoc el 15-7-2015, impugnándose sus facturas durante el período 7/2011 a 6/2013.

***Cisneros, Miguel Angel** -actividad declarada servicio de transporte automotor-.

Constituida la inspección en el domicilio fiscal y notificado el contribuyente, se procedió a labrar acta de incomparecencia.

De las diversas tareas realizadas por la administración, tales como circularización de clientes, verificación de cuentas bancarias, titularidad de bienes inmuebles y muebles



registrables, se destacó que el responsable no tenía la capacidad económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes que había facturado, como tampoco contar con bienes que permitan presuponer que posee capacidad de vender o prestar servicios ni consumos relevantes que se correspondan con la actividad comercial, destacando que no posee un solo camión, siendo una de las actividades el transporte de carga. No registra alta de empleado ni acreditaciones bancarias. Fue incorporado en la base E Apoc el 26-6-2016.

***Silvente, Victor Hugo** -actividad declarada, entre otras, mantenimiento y reparación de motor, mecánica integral-.

En el domicilio fiscal no se localizó a persona alguna, contactándose con el teléfono que figuraba en el padrón, siendo atendidos por una mujer, a quien se escuchó llamar a su padre, quien manifestó que luego se pondría en contacto con la inspección, lo que nunca sucedió.

Al presentarse la inspección en el domicilio, los hijos manifestaron no tener contacto con su padre ni conocer su paradero, comunicándose telefónicamente en ese momento, con el contador Mariano Otero, quien indicó lo mismo que los hijos del contribuyente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Se dejó constancia que el domicilio fiscal es una casa humilde con garaje y se concluyó que, atento las irregularidades indicadas y verificado que no existían indicios de actividad, ni capacidad económica o financiera para realizar los servicios facturados, se lo incluyó en la base E Apoc el 17-6-2015.

***Hewitt Oil Co S.A.** -actividad declarada: venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles-.

Se notificó por el Art. 100 en el domicilio fiscal. Consultado el presidente sobre cuáles fueron los servicios prestados a los imputados, reconoció el vínculo comercial. Manifestó que les vendió combustible, explicando la forma en que operaban. El cliente pedía cotización, si estaba conforme con ella se emitía una orden por vía telefónica a la petrolera, ésta vendía el combustible a Hewitt Oil Co S.A. y el traslado se realizaba por fletes (camiones cisterna) contratado por Hewitt Oil Co S.A.. Es decir, actuaba como intermediario entre la petrolera y el cliente.

Destacaron los inspectores, que la empresa no posee transporte propio de combustible ni depósitos de almacenamiento.



Se hizo el seguimiento de los supuestos vehículos utilizados para la actividad, conforme los datos aportados, sin lograr confirmar la operación.

En razón de las irregularidades detectadas se impugnaron las facturas de los períodos 7/2011 a 6/2013 incorporándose en la base E Apoc el 2-5-2014.

***Lucarelli, Gastón Ariel** -actividad declarada servicios de publicidad y asesoramiento-.

No se localizó al Sr. Lucarrelli en su domicilio ni se pudo detectar el establecimiento comercial donde desarrollaría la actividad.

No se verificó capacidad económica ni financiera para desarrollar la tarea declarada, sus cuentas bancarias registraron movimiento sólo en el año 2013 por un monto inferior a las ventas declaradas.

Se determinó su inclusión en la base E Apoc el 18-2-2014.

***D Angelo, Walter Javier.**

Constituida la inspección en los domicilios denunciados, se observó una marquesina con la leyenda Distribuidora Walter CYG Group Cerrajería industrial, en la cual no se localizó al contribuyente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: "CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS", del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Por otro lado, en el alternativo, se visualizó una casa particular, de una planta, la cual aparentaba estar deshabitada y en obra.

Se determinó su inclusión en la base e Apoc el 25-1-2013, al entenderse que se trata de una empresa que ha discontinuado su actividad sin tramitar la baja, siendo utilizada al solo efecto de facturar.

El titular no fue localizado, no registra pago alguno desde su inscripción a la fecha, posee un solo empleado y no cuenta con medios necesarios para desarrollar las tareas declaradas. No posee acreditaciones bancarias ni posee capacidad operativa, ni infraestructura y no posee bienes registrables, se impugnaron las facturas de los períodos fiscales 7/2011 a 6/2013.

***Gómez, Matías Gabriel.**

Se constituyó la inspección en el domicilio fiscal, encontrando un comercio de ferretería con un cartel de "vuelvo en 15 minutos", lo que se mantuvo en distintos días y horarios, fundando la suposición de que se trataba de una pantalla. En el domicilio alternativo, se observó la numeración correspondiente, aclarando que se trataba de una zona marginal con numerosos terrenos baldíos.



Se concluyó estar frente a un contribuyente de perfil apócrifo, dado que presenta declaraciones juradas de IVA con montos de débitos y créditos fiscales que exceden largamente la capacidad económica del contribuyente y saldos resultantes por importes ínfimos, no tiene ningún pago al fisco, no posee titularidad de inmuebles, cuenta con una moto modelo 2006 de escaso valor, no fue localizado en el domicilio fiscal, el domicilio alternativo es inexistente, no posee acreditaciones bancarias, no declara empleados en relación de dependencia, se observa diferencias en el tamaño de la numeración de la factura aportada por la imprenta y la adjunta en los antecedentes.

Se incorporó a la base E Apoc el 17/7/2012.

***Suárez, María Angélica Betiana** -actividad registrada servicios de publicidad y asesoramiento-.

Constituidos en los domicilios fiscal y alternativo de la contribuyente no pudo ser habida ni se respondieron los requerimientos.

No posee empleados y se ha verificado que la Sra. María Angélica Suárez se encuentra registrada bajo relación de dependencia para la firma Vial Suárez Constructora SRL, concluyéndose que no posee características de una empresa en marcha.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: "CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS", del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Se impugnaron los créditos fiscales de las facturas correspondientes a los períodos 7/2011 a 6/2013, incluyéndose la en la base E Apoc el 14-5-2015.

***Avalos, María Elsa** -actividad registrada servicios de publicidad- .

Posee estado de domicilio erróneo.

Constituidos los inspectores a los fines de notificarla, advirtieron que se trata de una calle de tierra que pertenece a una villa de emergencia, cuyo ingreso, según las personas de lugar, resulta peligroso.

Se observa un contrato de locación de un inmueble correspondiente al domicilio fiscal cuyo locador es Guillermo Rodríguez, quien está incluido en la base E Apoc.

El señor Rodríguez, de acuerdo a lo informado por la imprenta, solicitaba los comprobantes a través del Sr. Mariano Otero.

Se consideró que la contribuyente no presentaba indicios de actividad ni capacidad económica ni financiera para afrontar los servicios facturados, impugnándose aquellas correspondientes a los períodos fiscales 7/2011 a 6/2013, incorporándose en la base E Apoc el 4-6-2015.

***Pisandelli, Alfredo Fabián.**



La circularización fue respondida por el contador autorizado del contribuyente quien mencionó que la situación personal lo obligaba a operar en cuentas de su esposa. No exhibió comprobantes de compras y/o gastos, por lo que los créditos fiscales no pudieron ser ratificados.

Atento las irregularidades y las tareas realizadas se impugnaron sus facturas en los períodos 7/2011 a 6/2013 e incluidos en la base E Apoc el 7-7-2015

***Pisandelli Publicidad S.A.**

En respuesta a la notificación cursada, aportó un listado de operaciones de ventas realizadas en el período 1-7-2011 a 30-6-2013 y recibos de cobros detallando los cheques con los cuales éstas fueron canceladas, no aportando facturas de los servicios prestados.

Fue desconocido en el domicilio alternativo.

Se corroboró la presentación del impuesto al valor agregado con saldos irrisorios desde el inicio de la actividad. Incorporado en la base E Apoc el 21-7-6-2016.

***Top Car SRL** -actividad declarada, entre otros, venta al por menor de partes, piezas, accesorios para los vehículos-.

Se determinó que el proveedor no pudo ser localizado, no posee bienes registrables, no tiene empleados ni posee movimientos bancarios, la relación débito fiscal, crédito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: "CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS", del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

fiscal aparece inconsistente y reúne las características de empresa sin capacidad económica.

Fue incluido en la base E Apoc 6-2-2014.

***Norberto Oscar Gil** -actividad principal venta de artículos de ferretería y materiales-.

Al concurrir la inspección al domicilio fiscal constató que se trata de una vivienda particular, donde no fue atendido por persona alguna.

El contribuyente no respondió los requerimientos. Se constató que posee cuentas bancarias, pero nunca ha tenido acreditaciones. No ha declarado empleados ni posee automotores aptos para desarrollar la tarea en la que está inscripto, ya que tiene dos vehículos de uso particular no teniendo de carga o transporte.

Se verificó el domicilio comercial declarado, lugar donde funciona una remisería desconociéndose al Sr. Gil.

Se lo incluyó en la base E Apoc 1-10-2010.

***Persol Publicidad S.A.** -actividad inscripta Servicios de Publicidad- .

Se destacó que se verificaron las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos 6/2007 hasta



3/2012 que arrojaron una relación debito crédito fiscal cercana a cero.

Respecto al impuesto a las ganancias, se registran prestaciones únicamente de las DDJJ del período fiscal 2008 la que fue presentada sin movimiento.

Se destacó que los domicilios alternativos se relacionan con otras empresas investigadas como generadoras de facturas apócrifas.

Señalaron que el Sr. Galve Víctor Hugo es representante legal de la firma, que junto con los Sres. Segovia Carlos Alberto y D Onofrio Enrique son cotitulares de cuentas. El Sr. Segovia posee domicilio fiscal en un barrio de bajos recursos, lugar donde suele efectuarse el reclutamiento de indigentes para la creación de usinas de facturas, mientras que el Sr. D Onofrio es titular de un inmueble que figura declarado por varias empresas sospechadas de usinas de facturas apócrifas como su domicilio fiscal y comercial.

Concluyó la administración, que no posee la capacidad financiera, operativa ni la infraestructura acorde al volumen facturado.

Se lo incorporó en la base E Apoc el 21-2-2013.

Asimismo, se valoró, al momento de realizar la determinación de oficio, que las declaraciones juradas de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

proveedores Bandera, Roccazzella, Bravo, Rojo y Galucci fueron realizadas desde la misma IP por el Sr. Mariano Otero, mientras que las de Pisandelli Fabián y Pisandelli Publicidad S.A. desde la IP del Sr. Alan Yarde Buller.

Sobre las facturas impugnadas, la defensa se ha remitido a sus descargos en sede administrativa resaltando que se encuentran pendientes de resolución, recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Asimismo, consideraron válida la documentación presentada, principalmente por ser facturas con CAI vigente y autorizado por la AFIP, y que se trata de empresas que al momento de las transacciones impugnadas no estaban en la base E Apoc. Consideró la parte, que se pretende castigar a la empresa de los aquí imputados por las eventuales anomalías en que habrían incurrido sus proveedores.

Cabe destacar que no se ha requerido prueba tendiente a demostrar la efectiva transacción respaldada por la documentación impugnada por la administración.

La defensa de los encartados Luis Manuel Calvete y Silvia Elizabeth Blanco, se ha remitido a sus descargos en sede administrativa y ha resaltado que se encuentra pendiente de resolución los recursos articulados, que si bien se trata de



dos procesos que se encuentran íntimamente relacionados y traman en forma paralela en sedes diferentes, tienen objetos procesales distintos.

Así, lo que se decida en sede administrativa podrá tener una incidencia en el proceso penal de carácter probatorio, lo que deberá ser valorado en el caso concreto por el juzgador, pero en ningún caso resultar vinculante, principalmente porque tenderá a demostrar la existencia de una deuda por parte del contribuyente y no un obrar doloso como debe investigarse en este fuero.

Siguiendo este razonamiento es que el magistrado penal puede sustanciar la prueba que entienda pertinente con independencia de aquella realizada durante los procesos administrativos y evaluarla conforme las garantías propias de esta jurisdicción. Así, aquella que ha servido de base e impulsado los respectivos requerimientos de instrucción, puede ser sometida a un proceso de contradicción en este nuevo ámbito judicial.

Es que, en la justicia penal se definirán otros elementos objetivos y subjetivos necesarios para la tipificación del delito que no resultan idénticos a aquellos analizados en el ámbito exclusivamente fiscal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Al respecto, corresponde recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal al analizar la vinculación de las sentencias recaídas en el ámbito comercial y aquellos procesos penales a los que estaba vinculada: “Mientras en la órbita privada, mediante el proceso de verificación de créditos se intenta declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores en sede penal se procura desentrañar la existencia de un delito de evasión, defraudación o apropiación indebida de tributos que el imputado debía ingresar o depositar en determinado tiempo. En definitiva, la sentencia de sede comercial no hace cosa juzgada en sede criminal, tanto porque así lo determina expresamente la ley civil como porque no están dadas en el caso, todas las identidades que aquel instituto exige para su procedencia. Entre ambas actuaciones no media identidad de objeto y de causa, razón por la cual no hay impedimento para que en sede penal se determine la deuda y las omisiones delictivas de su ingreso al tesoro nacional, aunque no hubiese sido aquélla admitida ni declarada exigible en sede comercial.” (Sala I, 22-3-2006, Reg:6618).

En ese mismo espíritu, basado en que ante el Tribunal Fiscal de la Nación, se investiga la conducta de un



contribuyente y su deuda, mientras que en el proceso penal se trata de un presunto sujeto activo de una conducta delictiva es que no corresponde esperar la resolución de los planteos cuyo análisis está en manos del tribunal administrativo, más cuando no ha recaído resolución y existen, además, posibilidades recursivas.

Las presunciones indicadas por las defensas acerca de la fecha de incorporación en la base de datos de facturas apócrifas y la validación de las emitidas por la administración por poseer un CAI vigente, no aparecen, a esta altura, suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas por el ente recaudador al momento de su inspección, a la vez que no se ha desarrollado prueba alguna, en esta sede, a fin de demostrar la efectiva existencia de esas transacciones.

Cabe resaltar, que las conclusiones a las cuales arribó la Administración Federal de Ingresos Pùblicos al calificar como usina de facturas a los distintos proveedores y el análisis de las tareas realizadas en que fundaran las impugnaciones, no aparecen antojadizas o arbitrarias ni tampoco apoyadas en base presuntiva, sino que se basaron en inspecciones y circularizaciones efectivamente realizadas.

La misma administración descartó los argumentos desarrollados por la contribuyente considerando que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

documentación aportada no resultaba suficiente para avalar la efectiva prestación de los servicios, más allá de la fecha de incorporación en la base E Apoc.

Tal como analizara el Sr. juez a quo, al evaluar las constancias incorporadas en los expedientes administrativos, las anomalías vinculadas a esos proveedores, incluso quienes reconocieran una relación comercial con los investigados, resultan, en principio, suficiente para cuestionar las transacciones declaradas. Así, cabe destacar, como detallara el Sr. juez a quo cuestiones como la de Hewitt Oil y los supuestos camiones con los que se habría realizado el traslado de combustible, aquellas vinculadas a servicios de publicidad como personal publicidad S.A., María Elsa Avalos, María Angélica Suárez, Alfredo Fabián Pisandelli y Pisandeli Publicidad, contribuyentes que no pudieron aportar documentación suficiente o no tenían la capacidad financiera para materializar las operaciones supuestamente realizadas y, en el caso de los dos últimos nombrados, más allá de las fotografías aportadas, se determinó su vinculación con maniobras tendientes a generar créditos fiscales para los usuarios de sus servicios.



Por otro lado, aparecen sumamente relevantes, como se indicara en la resolución, los recibos en blanco de varios proveedores entre la documentación correspondiente a la empresa Álvarez Hermanos SRL.

Así las cosas, con el grado de convicción propio de esta etapa procesal, puede tenerse por acreditada la materialidad de las evasiones imputadas basadas en la impugnación de las facturas detalladas por el ente recaudador.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta lo manifestado por la letrada durante la audiencia sustanciada en esta alzada, corresponde que se profundice la investigación y se escuche a la encargada del área administrativa Olga Ledesma.

***Hechos vinculados a los aportes previsionales retenidos a sus dependientes.**

Tal como analizara la resolución atacada, se encuentra incuestionada en estos autos la calidad de empleador de ambas empresas, la efectiva relación de dependencia existente con los aportantes, así como la presentación documental acerca de la retención realizada sobre los haberes del personal en concepto de aportes con destino al sistema de la seguridad social.

Sin embargo, se ha cuestionado la capacidad económica de ambas personas jurídicas de hacer frente a las obligaciones tributarias, particularmente, al depósito en tiempo y forma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

las retenciones imputadas, explicando los diferentes cambios que se dieron en el rubro a partir de la quita se subsidios y control de precios, entre otras variables.

Cabe recordar que tanto Transportes El Onda S.A. como Álvarez Hnos SRL actuaron como agentes de retención, es decir mantuvieron en su poder dinero que no les pertenecía, abusando de la confianza no sólo de aquellos empleados cuyo futuro debía ser respaldado con ese monto sino también del ente recaudador.

Es fundamental, a los fines de analizar la conducta desplegada, tener presente que ese dinero no podía ingresar al giro comercial de la empresa, toda vez que no era parte del activo de libre disponibilidad de los emprendimientos comerciales, sino que actuaban como responsables de deuda ajena.

Así, si bien asiste razón a la defensa al indicar que ha requerido desde el inicio de las actuaciones la realización de una pericia, no puede dejar de apreciarse que un análisis histórico de la conducta tributaria de las personas jurídicas cuya acción delictiva se analiza en autos, permite concluir -prima facie- que se trató de una decisión que se mantuvo durante más de una década, disponiendo del dinero de los empleados que debía ingresarse al sistema de seguridad social.



Aparece, en principio razonable, lo afirmado por el querellante, al momento de ampliar los hechos denunciados, quien destacó que las sociedades continuaron operando con plena capacidad y realizando los pagos de los salarios de sus empleados de manera constante durante el periodo cuestionado, lo que demostraría la capacidad económica de hacer frente a sus obligaciones.

Más allá de los vaivenes del sector afectado por diferentes decisiones estatales y de las conclusiones de la pericia contable que efectivamente corresponde se disponga, puede afirmarse con el grado de convicción propio de este estadio procesal y teniendo en cuenta que el auto de procesamiento es un resolutorio que no causa efecto y puede ser reevaluada la situación de los imputados si el instructor así lo considera, que se retuvo el monto correspondiente a los aportes de los empleados y no se depositó conforme era debido.

VII. Responsabilidad y participación de los imputados en los hechos investigados.

En primer lugar corresponde aclarar que el Tribunal no comparte el análisis realizado por el magistrado a quo, al referirse a un grupo económico, tal como lo hiciera el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de Fs. 1038, debiendo seguirse el lineamiento que se desprende de los hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

por los cuales los imputados han sido indagados. Es decir, la responsabilidad de los integrantes de las personas jurídicas registradas como contribuyentes ante el ente recaudador y cuyo comportamiento tributario ha constituido, en principio, un ilícito penal. Empresas, que en este caso, resultan tener una conformación familiar.

Se encuentra demostrado en estos autos que ambas firmas tenía a los 6 accionistas imputados como miembros.

Se ha hecho mención en reiteradas oportunidades a una cesión de acciones a través de la cual los socios habrían divididos las empresas de la que formaban parte, desvinculándose completamente de algunas. Sin embargo, de la documentación elevada a esta Cámara, no se desprende dicho acto. Incluso, si bien los imputados han referido la existencia de esa división, en ningún momento han hecho referencia directa y precisamente a ella, limitándose a indicar su existencia o que otro de los imputados la incorporaría.

Surge de los distintos informes bancarios incorporados a estos autos, que Transportes El Onda S.A. tenía una cuenta en el Banco HSBC -desde 2008 a 2014-, figurando como representante legal Luis Manuel Calvete (Fs. 722) y con firma autorizada Eduardo Luis Vecchio (Fs. 766). A su vez, el ente recaudador



informó a Fs. 1107 que los representantes de dicha sociedad eran Luis Manuel Calvete, Cipriano Calvete y Silvia Elizabeth Blanco -al menos en los períodos 2012 y 2013-, también que era Luis Manuel Calvete quien estaba registrado como administrador de relaciones de clave fiscal, sin que se desprendiera del sistema el período durante el cual estaba autorizado.

Por otro lado, tal como detallara la resolución recurrida, se advierten diferentes actos llevados a cabo por Luis Manuel Calvete como presidente de la sociedad (como por ejemplo, otorgar poder al letrado actuante en los procesos administrativos).

Así, puede vincularse directamente a los tres imputados al área administrativa, tanto por el cargo que detentaban como por el acceso a los medios de pago y la clave fiscal.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido que las decisiones vinculadas a la empresa eran tomadas por la totalidad de los accionistas. Eso lo demuestra el acta extraordinaria de asamblea en la que se decidió el traslado del domicilio societario y el acta de asamblea general ordinaria de fecha 24 de octubre de 2012 en la que no sólo se aprobaron los estados contables y la totalidad de la documentación referida al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2012, sino que decidió la reelección de autoridades, ubicando a Luis Manuel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

Calvete, como presidente Silvia Elizabeth Blanco como directora titular, Rosa Juan Orlandella como directora suplente, Marcelo Néstor Calvete, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete como integrantes del consejo de vigilancia.

Esta situación coloca a la totalidad de los accionistas con un positivo conocimiento de las actividades que se estaban desarrollando y avalando dicho accionar.

Si bien los estados contables aprobados en dicha oportunidad abarcan parte de las conductas investigadas, tanto respecto a los delitos de evasión como aquellas vinculadas a las retenciones de los empleados, durante el ejercicio económico n° 32, toda vez que se trata de una reelección y que no se ha incorporado documentación que permita establecer que esa conformación de autoridades hubiera variado, puede considerarse prima facie que tanto los miembros del consejo de vigilancia como el presidente y sus directores aprobaban las acciones desplegadas y avalaban las decisiones en torno al giro comercial de la empresa.

Con respecto a la sociedad Álvarez Hnos. SRL, el Banco Credicoop hizo saber que en la cuenta que registra dicha empresa -2013 a 2018- figura como apoderado Marcelo Néstor Calvete, si bien no pudieron localizar el legajo de apertura



(Fs.791 y 1134). Asimismo, la Administración hizo saber que Luis Manuel Calvete estaba registrado como administrador de relaciones de clave fiscal (Fs. 1150). Por otro lado, en la ampliación de denuncia de Fs. 1334, se individualizó en los años 2014 a 2018 a Luis Manuel Calvete y a Marcelo Néstor Calvete como gerentes, mientras que en el informe final de fiscalización se individualizó a Luis Manuel Calvete como representante de la sociedad. Se advierte que, tanto él como Marcelo Néstor Calvete, se presentaron en el trámite administrativo, incluso suscribiendo planes de pago o acuses de recibo de presentaciones de DDJJ.

Por otro lado y sin perjuicio de que los imputados han mencionado una separación de los accionistas en el año 2014 y que de los dichos de los testigos se desprende que existió un cambio en las empresas sobre el cual no se ha aportado documentación suficiente, debe resaltarse que surge de las actuaciones administrativas, un acta de reunión de fecha 9-12-2014 en la que se aprobaron los documentos relativos al estado contable de la empresa, conformados por el estado de situación patrimonial, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo, lo que coloca en principio a la totalidad de los socios en una conducta activa frente a las decisiones que se tomaban en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

sociedad, con independencia del cargo que efectivamente ocupaban.

Así, teniendo en cuenta la extensión temporal de los hechos denunciados y la mecánica habitual en relación a las retenciones de sus empleados, es que puede concluirse la participación de los imputados en los hechos vinculados a Álvarez Hnos S.A.

VIII. En cuanto al monto del embargo fijado a cada uno de los encartados, la Sala valora especialmente, que la imposición de la medida de cautela real es una forma de protección al potencial ejercicio de los derechos de los actores civiles y querellantes constituidos o a constituirse como tales y la eventual indemnización de daños derivada de sus conductas, dentro del particular contexto en que se han desarrollado los hechos.

Además, deben tomarse en consideración los honorarios profesionales de peritos y letrados y el pago de las costas causídicas.

Así, el monto debe fijarse conforme las circunstancias del proceso y los parámetros establecidos en el Art. 518 del ordenamiento adjetivo.



Por último, cabe recordar que al momento de establecerse esta medida se tiene en cuenta la responsabilidad individual de cada uno de los procesados con independencia de que se trate de una sociedad conyugal, circunstancia que resulta, en principio, ajena a la valuación que corresponda imponer.

En este entendimiento, el embargo impuesto aparece ajustado a derecho y a las constancias de la causa debiendo ser homologado.

Por ello el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR los puntos dispositivos I y II del auto apelado, en cuanto dicta el procesamiento, sin prisión preventiva, de Luis Manuel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco, Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete en orden al delito de evasión tributaria, agravada por la utilización de facturas apócrifas, reiterado en tres episodios que concurren realmente entre sí, con relación al pago del IVA del ejercicio anual 2015 de la contribuyente Álvarez Hermanos S.R.L. y al pago del impuesto a las ganancias e impuesto a las ganancias en concepto de salidas no documentadas, ambos por el período anual 2012 de la contribuyente Transportes el Onda S.A., en calidad de coautores; el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, reiterado en noventa y cinco episodios que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

concurren materialmente entre sí, con relación a los períodos mensuales 6/2011, 12/2011, 2/2012, 3/2012, 4/2012, 6/2012, 7/2012, 9/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 1/2013, 2/2013, 3/2013, 4/2013, 5/2013, 6/2013, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014, 6/2014, 7/2014, 8/2014, 9/2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014, 1/2015, 2/2015, 3/2015, 4/2015, 5/2015, 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 1/2017, 2/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017, 6/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 1/2018, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018, 7/2018 y 8/2018 de la contribuyente Álvarez Hermanos S.R.L. y los períodos mensuales 12/2011, 6/2012, 12/2012, 1/2013, 2/2013, 6/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 de la contribuyente Transportes el Onda S.A., en calidad de coautores; los cuales concurren de manera real con los hechos evasivos detallados y manda tratar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de treinta millones de pesos respecto de cada uno de ellos, en todo cuanto deciden y fuera materia de recurso y agravio.



II. CONFIRMAR el punto dispositivo IV en cuanto sobresee parcialmente a Luis Manuel Calvete, Silvia Elizabeth Blanco, Marcelo Néstor Calvete, Rosa Juana Orlandella, Eduardo Luis Vecchio y Sandra Isabel Calvete en orden a los delitos de evasión del impuesto a las ganancias ejercicios anuales 2012, 2013 y 2014, impuesto a las ganancias por salidas no documentadas de los períodos fiscales 2012 y 2014, IVA de los ejercicios anuales 2013 y 2014 de la contribuyente Álvarez Hermanos S.R.L.; IVA ejercicio anual 2012, impuesto a las ganancias e impuesto a las ganancias por salidas no documentadas del ejercicio anual 2013 de la compañía Transportes El Onda S.A.; retención de importes de sus dependientes en concepto de aportes previsionales de los períodos mensuales 3/2009, 9/2009, 10/2009, 1/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 6/2010, 9/2010, 10/2010, 4/2011, 5/2011, 7/2011, 8/2011, 9/2011, 10/2011, 11/2011, 5/2012 y 8/2012 de la contribuyente Álvarez Hermanos S.R.L. y la retención de importes dinerarios a sus dependientes, en concepto de aportes previsionales, de los períodos mensuales 8/2011, 9/2011, 10/2011, 11/2011, 2/2012, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 7/2012, 8/2012, 9/2012, 10/2012, 11/2012, 3/2013, 4/2013, 5/2013, 7/2013 y 8/2013 de la empresa Transporte El Onda S.A, con la expresa mención de que la formación del sumario respecto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 52344/2017/CA2, Carátula: “*CONTRIBUYENTE: ALVAREZ HERMANOS S.R.L. Y OTROS s/APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEG. SOCIAL DENUNCIANTE: A.F.I.P. Y OTROS*”, del Juzgado Federal n° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4
Registro de Cámara:12914

tales hechos no afecta el buen nombre y honor del que pudieran gozar, sin costas (Art. 2 del Código Penal y 336, inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. RECOMENDAR al Sr. Juez a quo profundice la investigación a fin de evacuar los descargos de las partes especialmente respecto de la realización de una pericia contable y toda otra medida que entienda pertinente.

Regístrate, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA LORENZ
PROSECRETARIO DE CAMARA



NOTA: Para dejar constancia que el acuerdo de los señores jueces, Marcos Morán, Marcelo Dario Fernández y Juan Pablo Salas, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, fue realizado por medios virtuales o remotos y firmado electrónicamente por los magistrados y funcionario actuante, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN, en el contexto de la situación excepcional o de emergencia declarada por los DNU 297/2020, sus prórrogas y DNU PEN 875/2020; Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020 de la CSJN; y Acordada 61/2020 y providencias de presidencia del 20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020, 9/6/2020, 30/6/2020 y 20/7/2020 de esta CFSM.- Secretaría Penal 1, 28 de mayo de 2021.-

